

# MATRIMONIO CIVIL ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA. REIFICACIÓN EVITABLE

**JHASLEN RICARDO RAMÍREZ LEMUS\***  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE BOGOTÁ

Recibido el 21 de octubre de 2011 y aprobado el 22 de diciembre de 2011

## RESUMEN

El más reciente fallo de la Corte Constitucional Colombiana en el que se exhorta al Poder Legislativo a legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo para oficializar su unión, abre un importante espacio de debate en el país. El presente texto pretende contribuir al debate mediante un repaso histórico, constitucional, legal e incluso doctrinal de la figura. En último lugar, mediante la teoría de la reificación se toma postura frente a la posibilidad de matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.

## PALABRAS CLAVE

Matrimonio civil, parejas del mismo sexo, exhorto corte constitucional, reificación.

---

\* Abogado de la Universidad Santo Tomás de Colombia. Integrante y coordinador del semillero de investigación: "Justicia y Sociedad: Estudios Críticos" de la misma universidad. Adelantó el curso internacional de especialización: "El desafío de argumentar la diversidad: conflictos de interlegalidad, argumentación judicial y peritaje antropológico" impartido por el Departamento de Ciencias del Derecho en la Universidad de Chile. Especialización en Procedimiento Penal y Justicia Penal Militar en la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia.

CIVIL MARRIAGE BETWEEN SAME SEX COUPLES IN  
COLOMBIA AVOIDABLE REIFICATION

**ABSTRACT**

The most recent sentence from the Colombian Constitutional Court which the Legislative Power is urged to legislate on the rights of same sex couples to formalize their union opens an important space for debate in the country. This text aims to contribute to the debate through a historical, constitutional, legal and even doctrinal review of the figure.. Finally, using the theory of reification stance is taken on the possibility of civil marriage between same-sex couples.

**KEY WORDS**

Civil Marriage, same-sex couples, constitutional court urges, reification.

**INTRODUCCIÓN**

En Colombia, el reconocimiento de los derechos y deberes entre parejas del mismo sexo ha sido progresivo. Sin embargo, la idea de una unión con vocación de permanencia familiar y amparo del Estado mediante una figura contractual o de matrimonio civil recién se abre espacio serio en el debate nacional. “*Justicia y Sociedad: Estudios Críticos*” se caracteriza por abordar desde una perspectiva socio-jurídica este tipo de materias. Para ello se recurre a enfoques interdisciplinarios, como en el presente, desde el Derecho Constitucional y Civil tanto como de la Teoría Crítica, para abrir paso a una postura que aporte al debate en la sociedad colombiana.

La discusión es abierta y se precia de una alta dosis de polémica. Entonces, desde el extremo del Derecho y la Teoría Crítica cabe la siguiente pregunta: ¿Existe algún impedimento de carácter jurídico para consagrar la figura del Matrimonio Civil entre parejas del mismo sexo en Colombia? Mediante una metodología de construcción sintética por medio de la cual se buscó un orden coherente de los datos recolectados para demostrar la tesis, el presente artículo, en primer lugar, estudia las bases históricas de la institución matrimonial, por lo cual se remonta al sentido originario que tuvo en Roma y su evolución posterior. En segundo lugar, se propone abordar la Constitución y los principales instrumentos internacionales que hacen parte de su cuerpo vía bloque de constitucionalidad, escudriñando su contenido a fin de encontrar, si existen, restricciones a la figura objeto de discusión.

En tercer término, se aborda la normativa civil colombiana, de la cual se estudia la institución, variables y consecuencias más relevantes previstas por el legislador. En seguida se repasa un sector de la doctrina civil, habida cuenta su importancia como motor académico para el tema en su área de especialidad. Posteriormente es abordada la jurisprudencia colombiana afín al tema, de la cual la constitucional es la más relevante, pues recientemente posiciona el tema en el centro del debate nacional.

Por último, como reflexión, con la teoría de la *reificación* se procura denunciar los daños ligados a una eventual deshumanización de la institución del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia, habida cuenta la dinámica social. Por ello, el recuento previo a la teoría aporta evidencia trascendental. La importancia de la temática propuesta resulta vital, pues será tarea de la sociedad y los órganos políticos que la representan, el consagrar o no la figura en el ordenamiento jurídico vigente. Se invita al lector, entonces, a apreciar concienzudamente este escrito, pues como objetivo principal se propuso brindar herramientas jurídicas y críticas pertinentes para la construcción de posturas.

## MATRIMONIO CIVIL ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA. REIFICACIÓN EVITABLE

### Breves Nociones Históricas

El término Matrimonio, del latín *-matrimonium-*, primitivamente significó el “estado de madre” (aceptando *-monium-* como desinencia del diptongo *-io-*). Sin embargo, también se le ha entendido como “cuidado de la madre” asumiendo la contracción de *-matris-* y *-munus-* (MONLAU, 1856, págs. 109 - 343).

En el Derecho Romano, cuna del Derecho Civil de las legislaciones inspiradas en el Derecho Continental Europeo, al matrimonio no se le consideró un contrato o vínculo jurídico tal cual se concibe hoy día en materia civil. El matrimonio romano fue simplemente una situación de hecho, el de la convivencia entre marido y mujer. En Roma no se consideró la existencia de un vínculo jurídico que uniese a los esposos, aun cuando la unión sí generaba consecuencias jurídicas:

Si bien el matrimonio es el hecho de la convivencia marital, tiene algunas consecuencias jurídicas, relacionadas con la condición de los hijos, el patrimonio de los cónyuges (especialmente la dote) y la sucesión hereditaria, y también respecto de la misma esposa que puede quedar sometida a la manus o potestad de su marido. (ADAMME GODARD, 2009, pág. 144)

Como muestra de ello, en la compilación de JUSTINIANO se encuentran las siguientes definiciones, atribuidas, la primera a ULPIANO y la segunda a MODESTINO:

*“Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens” (I.1, 9, 1)*

*“Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio” (D.23, 2.1 : Modest)<sup>1</sup> (OLIS ROBLEDA, 1970, pág. 60)*

Para algunos, como DI PIETRO (2011)-*Coniunctio*- y *-Consortium*- son términos íntimamente ligados con la idea de procreación. Según su estudio, el primer término se asocia “con la generación de la vida” y el segundo con un “diálogo constante, para la cópula y la generación de la especie”. Sin embargo, NUÑEZ PAZ (1988) ya había denunciado que ese tipo de interpretaciones obedecían más a la influencia de tradiciones *canonicistas* que poco tienen que ver con la construcción clásica del Matrimonio:

En primer lugar porque, como acabamos de exponer, la palabra *coniunctio* no puede entenderse tan sólo en el sentido de *commixtio* o *copulatio*, y en segundo lugar porque cabía la posibilidad de que se realizase un matrimonio entre personas estériles o naturalmente incapaces *generandi*. (pág. 26)

Manténganse en la mente del lector dos variables que podría presentar el matrimonio romano. Así, se presentaba el matrimonio (i) *-cum manu-*, en virtud del cual salía la mujer de la familia y entraba en la del marido, constituyéndose bajo su *-potestas-* o la del *-pater familias-* del mismo (OLIS ROBLEDA, 1970, pág. 2), el cual fue cayendo en desuso hasta desaparecer en el siglo III d.C., siendo desplazado por el matrimonio (ii) *-sine manu-*, en el cual el marido no tenía dicha *-potestas-* sobre la mujer (ADAMME GODARD, 2009, pág. 146). Además, en la antigua Roma el consentimiento matrimonial para la convivencia mutua o *-affectio maritalis-* y la libre disolubilidad caracterizaron notablemente dicho vínculo (NUÑEZ PAZ, 1988, pág. 15), de manera que bien se puede entender por qué *-non coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio-*<sup>2</sup> (IGLESIAS, 2004, pág. 339)

<sup>1</sup> Que puede ser traducida como “*Nupcias o matrimonio\* es la unión del varón y la mujer, que contiene la conservación indivisa de la vida*”.

(...) “*Nupcias son la unidad de macho y hembra y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano*” T. del autor.

\*“Las fuentes de la época preclásica y clásica demuestran que las *nuptiae* eran ritos religiosos y sociales mediante los cuales se manifestaba que podía iniciarse la vida conyugal, mientras que *matrimonium*, en cambio, significaría un *status*, con independencia de que se hubiesen celebrado, o no, las nupcias.” (NUÑEZ PAZ, 1988, pág. 25)

<sup>2</sup> “No es la unión carnal la que determina el matrimonio, sino la afición matrimonial”

Sin embargo, en el período postclásico, debido a la enorme extensión adquirida por el Imperio Romano y por el advenimiento de las nuevas concepciones cristianas, se provocó un debilitamiento de las instituciones romanas primigenias, forzándose una tendencia a las solemnidades públicas y de culto cristiano: “el Matrimonio pasa a ser un acto jurídico”. (NUÑEZ PAZ, 1988, pág. 20)

Con la transición del Imperio Romano a la Edad Media el matrimonio pasa a ser entendido como sacramento y como contrato. De esa visión aún hoy se puede encontrar evidencia en el código de Derecho canónico, para el cual la “Alianza Matrimonial” es una institución de derecho natural, basada en la unión de un varón y una mujer, que en su momento “fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados [...] Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento” (Cánon, 1983: 1055).

No está de más recordar el nacimiento de la Iglesia Anglicana en 1536, mediante el cual la figura matrimonial propia de la religión Católica varió en Inglaterra. Después del matrimonio entre Enrique VIII de Inglaterra con Catalina de Aragón, el Papa Clemente VII excomulgó a Enrique VIII en Julio de 1533. Como retaliación, el reinado de Enrique VIII negó a la Iglesia romana cualquier tipo de regulación sin permiso del Rey, estableció la designación de obispos por parte del Rey, negó fuentes de ingreso al papado desde Inglaterra y procedió a la “declaración de supremacía”, en virtud de la cual se declaró al Rey como única cabeza suprema en la tierra de la iglesia de Inglaterra. Todo trajo consigo una sonada ruptura con la Iglesia Romana dando pie al establecimiento de la Iglesia Anglicana (FLEURY, 1857: T II).

La aparición del matrimonio estrictamente civil, en cambio, tiene antecedentes en la unión de protestantes (inspirados en la reforma Luterana) e incluso infieles que negaron la sacramentalidad del matrimonio. Posteriormente, la figura tomaría gran impulso debido a la lucha que emprendieron los gobernantes europeos para desposeer a la Iglesia de la jurisdicción del matrimonio y otros asuntos sociales que desde la Edad Media se mantenían bajo su poder:

Introducido primero, por razones de tolerancia, en Holanda y Flandes (1580) y luego en Inglaterra (1653), hace su aparición en Francia con un edicto de Luis XVI en 1787, que permitía a todos aquellos que no profesaban la religión católica acudir indistintamente al párroco o al juez para contraer <<legítimo e indisoluble matrimonio>> (MARTÍN DE AGAR, 1985, págs. 20-21)

El punto de quiebre total con el Derecho canónico lo constituye la vigencia del código de Napoleón (exceptuando la historia Inglesa), en el cual se declaró

obligatorio el matrimonio civil para todos los ciudadanos “cualquiera que fuese su religión” (Ibíd.). De tal manera se fortaleció formalmente al matrimonio civil, pues, con la creación del registro civil; obligatorio para todos los ciudadanos, se forzó a inscribir cualquier tipo de matrimonio en aquel, ya fuere civil o canónico, además de tornar como imperiosa la autorización o convenio estatal para lograr registrar el matrimonio de carácter canónico.

Hoy día, en la mayoría de los países de tradición católica persisten tanto el matrimonio regido por el Derecho canónico como el regido por el Derecho civil, siéndoles reconocidos efectos civiles al primero, generalmente; y, conservando diferentes ámbitos de jurisdicción para los asuntos relativos a cada uno de ellos. La materia del presente se centra en el matrimonio de carácter civil, debido a la secularización del Estado colombiano, pues, difícilmente podría alcanzarse la aceptación de uno entre parejas del mismo sexo en el Derecho canónico, habida cuenta su estrecha relación con la religión católica y su origen distante del consenso democrático, participativo e igualitario, en contraste con el Derecho vigente de un Estado social de derecho como el colombiano.

## 1. MATRIMONIO CIVIL EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

Además de proclamar un Estado social de derecho como República democrática, participativa y pluralista basada en el respeto de la dignidad humana y promoción de la igualdad (artículos 1º y 13º), la Constitución Política de Colombia del año 1.991 se consagra a sí misma como “norma de normas” (artículo 4º), forzando su aplicación en todo caso de incompatibilidad con otra disposición legal.

Sin hacer mayor detenimiento en la totalidad de valores contenidos en su normativa, la Carta Política estableció que “sin discriminación alguna” (donde se incluyen razones de sexo) primarán los derechos inalienables de la persona, amparando consigo a la familia “como institución básica de la sociedad” (artículo 5º). Además, dedica todo un artículo para reforzar su protección y describir las maneras por las cuales puede constituirse:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, **por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio** o por la voluntad responsable de conformarla.” (Artículo 42 -Negrita fuera de texto-)

En efecto, la Carta Política señala la importancia que representa la familia para el conglomerado social colombiano y expone las vías por las cuales se puede conformar, ya sea por (i) vínculos naturales o jurídicos, (ii) matrimonio; o (iii) voluntad responsable. Nótese, desde este momento, cómo el ordenamiento

constitucional no restringe, explica o define la institución del matrimonio. Lo que verdaderamente hace es enunciar una de las tres formas por las cuales se puede conformar una familia en el Estado colombiano, entre ellas el matrimonio. Por tanto, resultaría inane buscar un concepto constitucional detallado de la figura.

Empero, lo claro es que mediante el matrimonio de un hombre y una mujer se constituye familia, según su texto literal. Aquí la situación es evidente: aunque no niega la posibilidad que exista matrimonio entre parejas del mismo sexo, tampoco consagra que ese tipo de matrimonio, de existir, podría conformar una familia. Ahora, en cuanto a los detalles, el constituyente prefirió dejar en manos del legislador la regulación de la institución matrimonial:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.” (Artículo 42, párrafo 8)

Con todo, el ordenamiento jurídico constitucional no acaba estrictamente en el texto de 1.991. Deben estudiarse, por tanto, las demás figuras previstas en su articulado.

## 2. MATRIMONIO CIVIL EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La figura del bloque de constitucionalidad, contenida en el artículo 93 de la Constitución, señala la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconozcan derechos humanos y cuya limitación en estados de excepción se encuentre prohibida:

“Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción [...]

[...] Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por

las leyes estatutarias [...]”<sup>3</sup> (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695 de nueve (9) de Julio de dos mil ocho (2008) M. P Jaime Araújo Rentería)

El derecho al matrimonio y a la protección de la familia es uno de aquellos derechos intangibles incluso en estados de excepción, conforme lo establece la Ley Estatutaria que regula la materia en Colombia (Ley 137 de 1.994, artículo 4°). Por tal razón, la figura aplicable en este caso es la del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, pues el derecho al matrimonio no puede ser desconocido bajo ninguna situación y su reconocimiento como derecho humano se constata en los más importantes instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Tal es el caso, en primer lugar, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas; de la cual Colombia es fundadora y signataria desde el 5 de Noviembre de 1945:

- “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (artículo 16°, 1945)

Otro instrumento que reconoce el derecho humano al Matrimonio lo constituye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a cuyo tenor literal se observa:

- “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.” (ONU, artículo 23-, aprobado mediante depósito del instrumento de

<sup>3</sup> Reiterando, entre otras, las sentencias C-225/95, C-358/97, C-191/98, C-256/98, C-582/99, C-1490/00 y C-988/04 de la misma Corporación.

ratificación el 29 de octubre de 1969, entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49º)

Estrechamente relacionados, el artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales:

“1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges [...]” (ONU, ratificado por la Ley 74 de 1968, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27º del Pacto)

Por último, el artículo 17º de la Convención Sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos establece:

“2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. [...]” (OEA, 1969, ratificada en Colombia por la Ley 16 de 1972, entrada en vigor: 18 de Julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la convención)

De la figura matrimonial en los instrumentos citados cabe resaltar cómo nunca se hace alusión a la preposición “entre” para significar que sólo pueda ser celebrado, v.gr, *entre* un hombre y una mujer. En cambio, se prefirió utilizar la preposición “de” que puede ser utilizada como posesión o contenido de algo. Además, tampoco se señala el artículo “un” o “una” para referirse a la característica intrínseca de una unión heterosexual, sino que se utiliza el artículo indeterminado “el” o “la”. Es decir, “el hombre(s) y la mujer (es)” denota una significación en la cual tanto el primer como segundo sujeto pueden adelantar una determinada acción, incluso separadamente. Como ejemplo, cuando se dice que “el hombre y la mujer tienen iguales derechos” mal podría entenderse que sólo tienen derechos una pareja integrada por un hombre y una mujer.

No obstante, es dable pensar que la inspiración de los instrumentos citados no radicó en la idea de consagrar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Si aquella hubiese sido la consideración seguramente se hubiese plasmado expresamente. Empero, al ser redactados todos en las décadas de entre 1.945 y 1.970, puede entenderse que la temática no contaba con amplia o notoria divulgación y lo que se buscó en ese momento fue resaltar la protección de la familia por medio del matrimonio como un derecho de la humanidad. Pese a ello, tampoco podrá encontrarse cláusula expresa alguna en contra de la celebración de un matrimonio de corte homosexual.

Por esta razón, aun cuando no formaría parte del bloque de constitucionalidad, resulta importante traer al presente lo conceptuado por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, el cual, frente a la demanda impetrada por una pareja del mismo sexo de nacionalidad austríaca, la cual deseaba contraer matrimonio pero recibió la negativa de su Estado, señaló:

“61. Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Carta, por lo tanto, **el Tribunal ya no considerará que el derecho a contraer matrimonio consagrado en el artículo 12 deberá en todos los casos limitarse al matrimonio entre dos personas del sexo opuesto**. En consecuencia, no se puede decir que el artículo 12 no es aplicable a la demanda de los actores. Sin embargo, como están las cosas, la pregunta de si se permite o no el matrimonio homosexual se deja a la regulación de la legislación nacional del Estado Contratante. [...] [...] 63. En conclusión, la Corte considera que el artículo 12 de la Convención no impone una obligación al gobierno demandado de otorgar a una pareja del mismo sexo, como la de los demandantes, el acceso al matrimonio.”<sup>4</sup> (Schalk & Kopf v. Austria; 2010- Negrita fuera de texto-)

Queda claro entonces cómo no hay ningún motivo para pensar que en la normatividad internacional opera alguna cláusula nugatoria del derecho a contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo. Si bien no se hace referencia directa a dicha posibilidad, tampoco se cierran las puertas a su existencia al interior de cada Estado, con lo que cualquier aseveración en un sentido contrario no deja de ser una mera apreciación personal alejada de los principios de no discriminación y protección del matrimonio para constituir familia de hombres y mujeres.

Así lo entendió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y nada obsta para que la misma fórmula sea aceptada por otras Cortes de Justicia, máxime si se puede

<sup>4</sup> Traducción no oficial. Original en Inglés: “61. Regard being had to Article 9 of the Charter, therefore, the Court would no longer consider that the right to marry enshrined in Article 12 must in all circumstances be limited to marriage between two persons of the opposite sex. Consequently, it cannot be said that Article 12 is inapplicable to the applicants’ complaint. However, as matters stand, the question whether or not to allow same-sex marriage is left to regulation by the national law of the Contracting State. (...) (...) 63. In conclusion, the Court finds that Article 12 of the Convention does not impose an obligation on the respondent Government to grant a same-sex couple like the applicants access to marriage.” (Schalk and Kopf v. Austria; 2010)

observar cómo guardan idéntica relación tanto la normativa sobre el matrimonio contenida en la Convención Europea<sup>5</sup> como los demás instrumentos estudiados: (i) derecho a contraer Matrimonio (o casarse) *de el* hombre y *la* mujer -no *entre* y *un(a)*-, (ii) edad suficiente, (iii) consentimiento; y (iv) cumplimiento de requisitos según la legislación interna.

### 3. MATRIMONIO CIVIL EN LA LEY COLOMBIANA

El Código Civil Colombiano, desde el año 1.886, establece la siguiente definición de matrimonio: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” (Artículo 113).

Siendo un contrato, conforme lo indica el artículo 1495 del citado Código, debería entenderse que el matrimonio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, omitiendo, desde luego, que “cada parte puede ser de una o de muchas personas”<sup>6</sup>. También es solemne, acorde al artículo 1500, por cuanto “[...] está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto Civil [...]”; y, por último, conforme el artículo 1602, al celebrarse dicho contrato acorde a los mandatos legales es: “ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En el mismo modo debe recordarse al artículo 1502 del Código citado, el cual dispone que para que una persona se obligue a otra por acto voluntario, es necesario: (i) que sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que tenga causa lícita. A lo cual, se estableció que los contrayentes deben contar con la edad legal (artículos 34 y 116) o el permiso de los padres (artículos 117 y 129).

---

<sup>5</sup> El artículo de la Convención Europea resalta: “Derecho a contraer matrimonio: A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.” (Consejo de Europa, 1950)

<sup>6</sup> Sin embargo, estableció la Corte Constitucional: “aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia [...]”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1495 de dos (2) de noviembre de dos mil (2000), M.P. Álvaro Tafur Galvis.)

Retomando la definición, además de modificar el Estado Civil (artículos 1º y 5º del Decreto 1260 de 1970); lo cual determina la capacidad de los contrayentes para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, la normativa impone tres fines al Matrimonio: (i) la cohabitación, (ii) la procreación; y (iii) el auxilio.

En cuanto a la cohabitación, señala el artículo 178 -modificado por el Decreto 2820 de 1974 en su artículo 11- que “salvo causa justificada” los cónyuges están obligados a vivir juntos, teniendo derecho a ser recibido, cualquiera de los dos, en la casa del otro.

Frente a la finalidad de procreación, guarda silencio la normativa civil. Así, la procreación en el matrimonio debería entenderse como un acto facultativo de los contrayentes y no una obligación derivada de la figura contractual, pues, como es apenas obvio, para procrear no se requiere la celebración de un contrato, ni se configura nulidad de ningún tipo al no hacerlo. Además, la Constitución Política permite a la pareja decidir libre y responsablemente el número de hijos que desee adoptar o procrear de manera natural o mediante asistencia científica (artículo 42º, Párrafos 6 y 7).

Respecto del auxilio, el artículo 176 establece que “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.” Circunstancia dentro de la cual se encuentra la obligación alimentaria, conforme el artículo 411 inciso 1º.

Los artículos 180 -inciso 1º- y 1774 del Código Civil, también establecen que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, esto es, que deja en manos de los miembros de la pareja la posibilidad de pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico que más les convenga, y en todo caso, si no se establece, se presume que entre ellos se forma una comunidad de gananciales, cuyas inclusiones y exclusiones se encuentran establecidas en los artículos 1771 y siguientes del Código.

Evidentemente, lo esbozado es sólo un breve recuento no exhaustivo de la concepción de matrimonio para el legislador colombiano en materia civil. Para lo que importa al presente, baste resaltar que dicho contrato sólo puede celebrarse entre “un hombre y una mujer” conforme a la definición del artículo 113, todo lo cual deviene en dos condiciones tácitas: la monogamia y la heterosexualidad. Dichas condiciones estructurales de la definición de matrimonio para el legislador civil pueden ser entendidas, como se comentó al principio del presente, acorde a la inspiración romana del Derecho civil y a la fuerte tradición cristiana que marcó el rumbo de las instituciones jurídicas y sociales en Colombia. Distinto es que, por esa sola razón, se quiera fundamentar la incólume existencia de la misma figura sin consultar la dinámica de las sociedades actuales.

#### 4. MATRIMONIO CIVIL EN LA DOCTRINA

ESCRICHE, para 1851, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, definió al Matrimonio como: “La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de su misma suerte” (pág. 1194)

Dicha definición consagra de nuevo la monogamia y la heterosexualidad del matrimonio en el mismo sentido que la Legislación colombiana (aunque el autor es Español, es citado por el reconocimiento que mereció a la doctrina colombiana por larga data). Además, los fines de procreación, cohabitación y auxilio también se encuentran presentes en su definición.

En Colombia, a su turno, la definición varió muy poco en los más reconocidos juristas, por ejemplo, HINESTROSA definió al matrimonio como una: “[...] relación jurídico-social de las relaciones heterosexuales y de la educación de la prole, que se traduce en una unión de vida de hombre y mujer para convivir, procrear y ayudarse mutuamente.” (1974, pág. 185)

Definición que atiende a la monogamia y heterosexualidad. Nada distinta de la de CAÑÓN-RAMÍREZ, para quien el Matrimonio consiste en:

“La unión de un hombre y una mujer, para toda la vida y para todos los fines de la existencia, establecida sobre la base de la igualdad y el respeto recíprocos, en qué consiste el matrimonio puede entenderse y de hecho comprenderse, por una parte, por la unión de aquellas dos personas de distinto sexo [...] y por otra; la conjugación de los intereses patrimoniales o susceptibles de evaluación pecuniaria [...]” (CAÑÓN RAMÍREZ, 1983, pág. 6)

Como es claro, para los doctrinantes citados siquiera pasaba por la mente la idea de una unión homosexual, simplemente intentaron describir la legislación vigente y en algún caso buscaron descifrar la historia de la figura. VALENCIA ZEA, a su turno, abordó un poco más a fondo el concepto y plasmó una justificación:

“En virtud del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar comunidad doméstica, esto es, a vivir bajo un mismo techo, y la mujer promete vivir únicamente con su marido y éste con la mujer. [...] Por otra parte, el matrimonio sólo puede celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, **lo cual es consecuencia de la monogamia que rige el derecho familiar de las sociedades actuales**” (1970, pág. 43 -Negrita fuera de texto)

Desde luego, para su época, podría ser un desacierto exigir al Profesor Colombiano que estudiase la posibilidad del matrimonio entre parejas del mismo sexo. Empero, de la definición que aporta resulta vital la consecuencia que él mismo adjudica, y es que “en las sociedades actuales”, entiéndase 1.970, la monogamia (y la heterosexualidad) regía las relaciones de familia. Al parecer, en un estricto deber moral debió ser así, pues es muy probable que el único desafío que enfrentaba la institución matrimonial; despojándose de la visión sacramental, radicaba en las consecuencias de las relaciones extramatrimoniales (después reconocidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional) y no en la posibilidad de que pudiese celebrarse entre parejas de un mismo sexo.

Sin embargo, hoy día el estudio y debate de la poligamia no tiene tanta cabida como sí el del tema que ocupa al presente escrito. Pues “en las sociedades actuales” cada vez son más recurrentes, o públicas, las relaciones homosexuales. Por este motivo es menester consultar doctrinantes contemporáneos.

MONROY CABRA, acudiendo a distintos autores para la conformación de su noción de Matrimonio, señaló:

“Todos los autores están de acuerdo en que la diferencia de sexo es requisito para la existencia del matrimonio. Algunos incluyen en este concepto la capacidad sexual y hasta la capacidad para engendrar. F. Degni dice: ‘Un matrimonio que haya sido contraído entre personas del mismo sexo [...] es la nada; como tal no produce ningún efecto’. Nuestro código civil, en forma expresa, dice que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer (art. 113).” (MONROY CABRA, 2001, pág. 246)

La posición del profesor MONROY (quien fuere Magistrado de la Corte Constitucional Colombiana desde 2001 a 2009) en la que la diferencia de sexo es requisito de existencia para el Matrimonio, no hace más que reiterar el sentido literal del Código civil, sin estudiar posibilidad alguna de una unión de parejas del mismo sexo. Esa línea es la constante en escritores Colombianos, quienes centran sus estudios sobre el matrimonio en otros aspectos, como el patrimonial (GUZMÁN ÁLVAREZ, 2006), sin detenimiento alguno en el debate de la composición sexual de los contrayentes.

Incluso pueden encontrarse posiciones como las de ÁLVAREZ-SOTO (2006, pág. 22) para quien “El matrimonio sólo puede contraerse entre un hombre y una mujer, tal como lo preceptúan los artículos 42 de la constitución y 113 del Código civil”. Como si la Constitución expresamente consagrara una fórmula que, como se abordará en el siguiente numeral, fue desmentida por la Corte Constitucional.

Otras posturas, ciertamente alejadas de compromiso académico, demuestran cómo la institución del matrimonio podría variar, cómo su trasfondo heterosexual no se basa en criterios acordes a la dinámica social, sino que son figuras que permanecen de épocas pretéritas. Así, por ejemplo, MEDINA PABÓN:

**“Mientras no nos contagie el modernismo** el matrimonio seguirá siendo un contrato entre un hombre y una mujer. Es un requisito puramente objetivo. El matrimonio se contrae entre un individuo que tenga características físicas de hombre y uno que tenga características físicas de mujer. No importa que su psiquis corresponda a la del otro sexo o sus órganos reproductivos presenten deficiencias, estén atrofiados o hayan sido mutilados total o parcialmente; tampoco tiene incidencia las tendencias o preferencias sexuales de los contrayentes, la capacidad reproductiva o la aptitud para realizar el acto sexual.” (2010, págs. 63-64 -Negrita fuera de texto-)

Naturalmente, puede echarse de menos la cita de autores de diversas áreas del conocimiento, incluso del propio Derecho, que aportan interesantes debates desde la Filosofía, la Antropología, la Sociología, la Psicología y la Historia de las Ideas, entre otras. No obstante, sea ésta la oportunidad para poner en evidencia cómo en materia de doctrina civil los aportes generalmente se basan en reproducciones de la normativa jurídica, sin acudir a otros tantos materiales y fuentes muy pertinentes en la materia de su trabajo; el cual, debe destacarse, es base de estudio para los juristas del mañana.

## 5. MATRIMONIO CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la justicia ordinaria en Colombia describe a la institución matrimonial, principalmente, como un instrumento para formalizar un proyecto de vida común. En sus fallos no es dable encontrar estudio alguno sobre la idea de Matrimonio entre parejas del mismo sexo<sup>7</sup>, toda vez que por competencia, no analiza la constitucionalidad de las normas. Empero, en sus fallos la idea del matrimonio se liga a la reproducción del artículo 113 del Código civil, para, posteriormente, plasmar algunos aspectos particulares de la institución según su propia interpretación:

---

<sup>7</sup> En algunos casos, como en el Radicado 6600122100002001-0012-01 de once (11) de octubre de dos mil uno (2001). M.P Jorge Santos Ballesteros, la Corte Suprema -Sala Civil-, reconoció (en sede de tutela) que la visita íntima en establecimiento penitenciario podía efectuarse entre parejas del mismo sexo; para el caso, entre una pareja de mujeres. Sin embargo, en absoluto se tocó la idea del Matrimonio.

“[...] a pesar de los cambios sociales, económicos y culturales que desde entonces se han experimentado, de las revoluciones, y de la resistencia a la formalidad propia de muchos movimientos vanguardistas, el matrimonio se mantiene como uno de los instrumentos de mayor recibo a la hora de emprender un proyecto de vida común, sobre la base de la ayuda, solidaridad y el respeto mutuo de los miembros de la pareja.” (Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala Casación Civil-, Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01 de veintinueve de julio de dos mil once (2011), M.P Edgardo Villamil Portilla).

En otro extremo, la Corte Constitucional, sede en la cual se ha desarrollado el debate más intenso en torno al tema (debido a la competencia otorgada en materia de demandas de inconstitucionalidad y revisión de acciones de tutela -artículo 241 de la Constitución-), usualmente reiteró el contenido del artículo 113 del Código civil sin mayor detenimiento en la característica heterosexual como posible discriminación a las parejas del mismo sexo. En la Sentencia C-595 de 1996, la Corte explicó la manera en que la Constitución consagra dos formas de constituir una familia: “por vínculos naturales o por vínculos jurídicos”. En virtud de esa exposición, la primera forma correspondería a la voluntad responsable de conformarla, sin que exista vínculo jurídico alguno en el establecimiento de una familia, mientras que la segunda correspondería a:

“[...] la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio en la cual el vínculo jurídico sería el contrato de matrimonio, [dicha] clasificación no implica discriminación alguna: significa únicamente que la propia Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia” (Corte Constitucional Sentencia C-595 de seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) M.P Jorge Arango Mejía).

Por contrario, en cuanto a la fórmula que consagra el articulado de la Carta Política, la Corporación plasmó que el matrimonio heterosexual se presenta como un principio constitucional. Aún cuando la explicación de esta tesis no fue limitativa, sí lo fue así su posición general:

“El principio que contempla la Carta Política de 1991, es que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer nupcias con plena igualdad jurídica, y además, que es competencia del legislador establecer las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges; las causas de separación y disolución y sus efectos [...]” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401 de 02 de Junio de 1999, M.P Fabio Morón Díaz<sup>8</sup>)

<sup>8</sup> En el mismo sentido, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-985 de dos (2) de diciembre de dos mil

A pesar de ello, La Corte ha reconocido que la institución matrimonial no obedece a una sola concepción y admite diferentes vías. Así, frente a la existencia del matrimonio religioso, la interpretación a la que llegó culminó en la pluralidad y respeto por las diferentes vías de concebir y contraer matrimonio con base en la libertad de conciencia:

“El pluralismo no puede consistir en desconocer tradiciones o preceptos religiosos y en imponer un único matrimonio, el civil. Por el contrario, consiste en igualar las diversas tradiciones ante la ley, que, al ser general, no puede establecer desigualdad alguna. Aceptar sólo un matrimonio sería una discriminación contra las otras concepciones que prevén maneras distintas de asumir este vínculo, conforme a su libertad de conciencia.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-456 de trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993) M.P Vladimiro Naranjo Mesa)

Téngase claro, sin embargo, que con esa postura se buscó dar aplicación al pluralismo en cuanto a la religión cargada con un patrón de tradición y cultura, la cual difícilmente podría estructurarse en parejas del mismo sexo. Pese a ello, sí se contempló cómo existen “otras concepciones” para establecer un proyecto de vida común, con lo que resulta discriminatoria la imposición de una sola concepción de la institución.

En 2003, la interpretación que se hizo en nombre de la autonomía personal versó sobre la exaltación de la esfera de libertad individual de las personas para elegir el modo en que dan origen a una familia. No obstante, formular la garantía de elección, debe ponerse atención a la alusión a un hombre y una mujer para la constitución de un matrimonio, característica evidentemente heterosexual:

“Manifestación particular y concreta de ese derecho a la propia autonomía personal, es la decisión de fundar una familia sin que tal determinación pueda ser objeto de intromisiones indebidas en la esfera de la libertad individual por nadie ni en cuanto a la persona con quien alguien resuelve dar origen a una nueva familia, ni en cuanto a la modalidad que la pareja decida utilizar para el efecto, pues **es sólo al hombre y la mujer interesados en constituir esa nueva familia a quienes corresponde la determinación de contraer matrimonio o abstenerse de ello.**” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-482 de once (11) de junio de dos mil tres (2003). M.P Alfredo Beltrán Sierra -Negrita fuera de texto-)

---

diez (2010) M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, “[...] si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo [...]”.

Para Noviembre de 2010, en la Sentencia C-886, con ponencia del Magistrado GONZÁLEZ-CUERVO, la Corte estudia por vez primera una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 113 del Código civil (y el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 que consagra la misma problemática) con cargos de discriminación al derecho de contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo. Aun cuando la demanda contó con más de cien intervenciones (mucho más que el promedio de intervenciones de acaso veinte) agrupando una gran diversidad de actores y sectores de la población<sup>9</sup> que solicitaron una decisión fondo en torno al tema, la Corporación decidió declararse inhibida para resolver la demanda aludiendo ineptitud sustantiva en la misma, al no cumplir requisitos de certeza, especificidad y suficiencia, principalmente. Decisión que, ad empero, no fue compartida por todos los Magistrados, discurriendo que sí existieron suficientes presupuestos para adoptar una decisión de mérito, la cual era necesaria, habida consideración de la trascendencia y complejidad de la materia:

“No obstante, la mayoría decidió eludir tal discusión, a partir de argumentos diferentes a los contemplados por jurisprudencia reiterada en materia de admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad. Insisto en que en el caso planteado debió otorgarse eficacia al principio pro accione y dar respuesta de fondo a los interrogantes planteados por las demandas” (Salvamento de Voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia C-886 de Noviembre 11 de 2010)

La enmienda de dicha demanda no se hizo esperar, pues en Julio de 2011 la Corporación se vio obligada a abordar el tema a fondo. Ahora bien, aún cuando la fecha del Fallo es de 26 de Julio de 2011, el texto completo de la decisión se conoció el 28 de Mayo de 2012, un total despropósito conforme su parte resolutive en lo concerniente al exhorto al Congreso de la República, como se verá más adelante.

La primera de las consideraciones plasmadas por la corte en el nombrado fallo se dirigió hacia la salvedad que considera debe exponerse y limitarse su parte resolutive, pues constata que generalmente se utiliza una nomenclatura reduccionista que no atiende a condiciones sexuales alternativas tanto como comportamientos o estatus, entre expresiones entre intersexuales, travestis, transgéneros, transexuales y homosexuales:

“[...] lo que no obsta para que si las transformaciones operadas en el ordenamiento jurídico llegan a conferirle, de manera precisa e

<sup>9</sup> Entre varios ciudadanos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manifestaron su posición al respecto, destacan Universidades, la Comisión Colombiana de Juristas, la Conferencia Episcopal Colombiana, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Comisión de Audiencias y Derechos Humanos del Senado a la par de otros 24 Congresistas, el Ministerio del Interior y Justicia; y la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

inequívoca, más amplias connotaciones a la expresión “parejas del mismo sexo”, lo que aquí se considere respecto de los homosexuales pudiera entenderse también referido a las nuevos supuestos cobijados por el contenido ampliado de la aludida expresión.” (Sentencia C-577 de de 26 de Julio de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Entre los fundamentos más llamativos del fallo puede encontrarse la ampliación del concepto de familia. Según el criterio de la alta Corporación, la familia, desde una acepción sociológica evoluciona sin que sea por ello necesaria la permisión estatal:

“[La posición mayoritaria de la Corte ha sido] una contradicción con la realidad, pues no cabe olvidar que la **familia es una institución sociológica anterior al Estado que, por lo tanto, no la constituye, sino que se limita a reconocer su existencia y su evolución**, lejos de encajarla forzosamente en alguna concepción específica o de tratar de detener su curso [...]” (Sentencia C-577 de de 26 de Julio de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo-Negrita Fuera de Texto-)

Gracias a estos argumentos el Cuerpo Colegiado llegó a la conclusión que las uniones de parejas del mismo sexo también constituyen familia. Empero, dando un giro claramente contradictorio en el hilo de la argumentación que propuso, invocó una metodología de interpretación meramente textualista para negar la institución matrimonial a este tipo de familias:

**“El matrimonio como forma de constituir una familia aparece inequívocamente ligado a la pareja heterosexual** y la decisión de conferirle un tratamiento expreso a la familia surgida de esta clase de vínculo corresponde a una **determinación que el Constituyente plasmó en la Carta de una manera tan clara y profusa**, que se ocupó de definir varios aspectos puntuales y de encargar a la ley del desarrollo de otras materias cuidadosamente enunciadas [...]

[...] **El Constituyente previó la evolución de la institución familiar**, pero en el momento mismo de elaborar la Carta **no tuvo en cuenta** de manera específica opciones como el matrimonio homosexual” (Sentencia C-577 de de 26 de Julio de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo-Negrita fuera de texto-)

Pese a que en diversas oportunidades la Corte Constitucional ha utilizado y/o combinado metodologías de interpretación tales como la histórica, sistemática o finalista, entre otras; en esta ocasión prefirió acudir a lo que ella misma denominó como “textualismo” para negar la figura matrimonial para parejas del mismo sexo.

Empero, tampoco cerró definitivamente la brecha para la consagración de la figura. En su fallo describió como este tipo de familia que recién encuentra reconocimiento constitucional se encuentra ante un estado de “déficit de protección”, el cual demanda superación. Para ello, la Corte señaló que este proceso corresponde al Congreso de la República, al ser el “foro democrático por excelencia”, pues, por su trascendencia social, merece debate público.

Así, para superar aquel déficit de protección denunciado, la Corte consideró que el Congreso debe establecer una “institución contractual” que responda a dichas necesidades. Ahora bien, en lo que bien puede considerarse como un desacierto innecesario para la fundamentación de dicha figura, La Corte; en dicho exhorto al Congreso de la República, pidió adoptar una medida sin importar su denominación y atendiendo a sus especificidades:

“[...] al órgano representativo le está reservada la libertad para asignarle la denominación que estime apropiada para ese vínculo, así como para definir su alcance, en el entendimiento de que, **más que el nombre**, lo que interesa son las **especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica** y la manera como esta se formaliza y perfecciona [...]

*[...] si el 20 de junio del año 2013 no se ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia, de acuerdo con los alcances que, para entonces, jurídicamente puedan ser atribuidos a ese tipo de unión.”* (Sentencia C-577 de de 26 de Julio de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo -Negrita y subraya fuera de texto-)

Por lo menos dos reproches pueden presentarse ante esos apartados de la sentencia de constitucionalidad. En primer lugar, el menospreciar con argumentos banales la denominación de la institución contractual no acarrea un resultado equivalentemente banal. En efecto, la denominación que se dé a dicha institución contractual podrá acarrear el más lamentable acto de discriminación contra estatus u orientaciones sexuales distintas a la heterosexual. No debe olvidarse, por ejemplo, el fenómeno de segregación en virtud de la política de *apartheid* en Sudáfrica, donde, en virtud de la raza, se limitó el acceso a las instituciones a personas de raza negra, obligándoles a acudir a otras de menor categoría o a despojarse de tales.

En segundo lugar, tal cual lo hizo la Magistrada CALLE-CORREA al salvar parcialmente su voto, la Corte debió indicar cuáles eran específicamente las reglas a seguir para Notarios y Jueces en el evento que las cámaras no legislen o adopten las medidas descritas antes del 26 de Julio de 2013. A esto debe agregarse que

el texto del fallo se conoció recién el 28 de Mayo de 2012, pero la decisión se dio a conocer mediante comunicado de prensa el 26 de Julio de 2011. Es decir, propiamente el Congreso de la República no contó con dos legislaturas para debatir la figura, sino con una, la que debería contarse a partir del día en que se conoció el texto del fallo.

Pese a todo, dicha sentencia es la más importante en lo que respecta al matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia a la fecha. La Corte reconoció, con el llamado “déficit de protección” la discriminación de que son víctimas las parejas homosexuales al no poder oficializar su unión. Pese a ello, la fórmula que ofrece para su protección no es directa y traslada la última palabra al legislador, en un primer escenario, o al notario y/o juez competente en ausencia del primero. Por eso, en el último de los escenarios, cabe la siguiente pregunta: ¿A qué se refiere la Corte con la expresión “más que el nombre, lo que interesa son las especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica”?

## 6. ¿MATRIMONIO CIVIL ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA?

La Corte Constitucional no estableció ni reconoció el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia. Aunque las pretensiones de los demandantes se dirigían hacia la equiparación absoluta, la Corte consideró que el legislador debía estudiar a fondo diversos asuntos y modalidades de los vínculos familiares y así después podría instituir una figura contractual *sui generis*.

Entonces, si el legislador no cumple con el exhorto de la Corte Constitucional, al notario o juez competente le será difícil solemnizar la unión de parejas del mismo sexo mediante el vínculo contractual de matrimonio tal cual lo consagra el artículo 113 del Código civil declarado exequible por la Corte; y, si como lo señaló la magistrada CALLE en su salvamento parcial de voto, no se aclararon las reglas a aplicar en este caso, todo parece indicar que aquellos deberán acudir a la figura de las “parejas registradas - *registered partnership*” (GONZÁLEZ BEILFUSS, 2004), similar a la utilizada en algunos países de la Unión Europea.

Dicha figura fue inicialmente implementada en los países escandinavos (en Dinamarca, 1.989 idéntico al matrimonio civil exceptuando el derecho de adopción, técnicas de reproducción asistida y atribución de la patria potestad, Noruega 1.993, Suecia 1.994, Islandia 1.996 y Finlandia 2.001), para Alemania en 2.001, un poco más distante del matrimonio civil pues la pareja debe declarar el régimen de bienes al que optan, no es obligatoria la convivencia, la obligación alimentaria se extingue si acreedor contrae matrimonio o constituye nueva pareja registrada. En los países bajos, con un régimen más amplio, existen tres

instituciones diferentes: el contrato de vida en común, las parejas registradas (1.998) y el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En Bélgica para 1.998 se instaura sin establecer impedimento por razón de parentesco ni derecho de sucesión *ab intestato*. Para Francia en 1.999, bajo el pacto civil de solidaridad, se recurre a la figura que aun cuando no está sujeta a solemnidad si es oponible a terceros. En España, algunas comunidades autónomas la instauran a partir de 1.998 y para Portugal en 2.001, se asemeja su esencia a una unión de hecho.

Empero, no puede apreciarse el modelo de “parejas registradas” como una institución matrimonial propiamente dicha. Por contrario, parece un esquivo a la unión entre parejas del mismo sexo que intenta ser oficializada: “En muchos de los ordenamientos jurídicos examinados la institución parejas registradas se configura, efectivamente, como una especie de **matrimonio de segunda clase**” (Ibíd. pág. 130 -Negrita fuera de texto-)

## 7. REIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

En su último fallo, la Corte Constitucional sustentó cómo no existen razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de una pareja del mismo sexo no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común con vocación de permanencia. Conjuntamente, la Corporación desestimó que esas condiciones personales sólo merecen protección cuando se profesan entre personas heterosexuales, pues también pueden predicarse en parejas del mismo sexo:

“La presencia en las uniones homosexuales estables del elemento que le confiere identidad a la familia más allá de su diversidad y de las variaciones que tenga su realidad, su concepto y su consecuente comprensión jurídica, **las configura como familia** y avala la sustitución de la interpretación que ha predominado en la Corte, [...] ya que la “**voluntad responsable de conformarla**” también puede dar origen a familias surgidas de vínculos jurídicos o de vínculos naturales.” (Sentencia C-577 de de 26 de Julio de 2011, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo-Negrita fuera de texto-)

Por tanto, si la Corporación reconoce en la unión de parejas del mismo sexo a una familia al igual que la heterosexual y si con el estudio adelantado hasta este momento se infiere que tanto Constitucional o como Internacionalmente se exige protección a la institución familiar sin discriminación alguna basada en las creencias u orientaciones sexuales de los contrayentes, lo único que obsta para reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo es la deshumanización del hombre.

Como visión particular y propositiva del presente, se presenta la teoría de la reificación, o cosificación, entendida como “un proceso cognitivo por el cual algo que en sí no posee propiedades de cosa –por ejemplo algo humano- es considerado como cosa” (HONETH, 2005, pág. 24). El término, surgido principalmente de MARX, WEBER y SIMMEL gracias al trabajo de LUKÁCS (1923), fue usado como un concepto patológico que develaba insuficiencias de la democracia y la justicia en torno a la deshumanización del hombre al empezar un tratamiento o relación entre su especie, como si se tratase de objetos inanimados.

Dicha situación sería producto de la institucionalización comercial excesiva que conlleva a los sujetos a percibir los elementos de una situación dada bajo el punto de vista del beneficio que aquéllos podrían producirles para sus cálculos de ganancias egocéntricos. De aquí la constitución de una “postura” o forma de conducta que distorsiona la perspectiva de todo hombre, degenerándose en una práctica tan difundida en las sociedades capitalistas que es posible hablar de ella como una “segunda naturaleza” del hombre (LUKÁCS, pág. 264).

De manera que, siguiendo a LUKÁCS, mediante la reificación el hombre es capaz de olvidar que él mismo ha creado el mundo humano y termina aprehendiendo su propia producción (en todo ámbito: social, político, económico, cultural, etc.) como si fuese resultado de leyes cósmicas o manifestaciones de algún tipo de voluntad divina. Tomando una ligera distancia de la visión económico-materialista de la figura, puede concebirse a su vez a la reificación como “un paso extremo en el proceso de objetivación de la realidad” (PÉREZ RUÍZ, 1996, pág. 41). Es en virtud de ese procedimiento que los constructos humanos se reúnen en una enunciación única, muy distinta de la realidad, por lo que en vez de crearse significados útiles a la comunicación entre hombres mediante el Derecho, se cosifican y deshumanizan referentes abstractos:

“Las instituciones, y entre ellas las jurídicas, no tienen status ontológico distinto de la actividad y significación humanas. Y cualquier cuidado que se ponga en evitar este deslizamiento de lo abstracto a lo cósmico, es poco, teniendo en cuenta las desastrosas consecuencias que produce”. (Ibíd.)

Sin embargo, puede objetarse que concebir u oficializar la familia mediante la institución del matrimonio corresponde *prima facie* a un proceso de objetivación de la realidad mediante la cual se pregonase, por ejemplo, la imposibilidad de conformar una familia sin la oficialización por parte del Estado. Esto es cierto en un sentido extremo. No por contraer matrimonio existe una familia, ello de ninguna manera. La verdad es que en un nivel de objetivación previamente estandarizado y vinculante de manera generalmente coercitiva, el significado de la institución matrimonial puede ser útil para la relación entre humanos. Igualmente, la constitución de un Estado Social de Derecho como forma de

organización política demanda este tipo de enunciaciones siempre y cuando se acomoden a la dinámica social y a valores propios de dicho modelo. En este estadio debe entenderse la presente disertación.

Retomando, al dejar de un lado los datos de hecho e intentar reducir la realidad del hombre a las ideas de un Código civil, necesariamente se mutilan grandes aspectos de la dinámica social. Por esta razón, sobresalta cómo logran pervivir estos conceptos si su poder explicativo de la realidad humana es pobre, y, sobre todo, cuando el modelo de sociedad que los generó ha desaparecido. En otras palabras:

“[...] si la dogmática del derecho que se enseña es dogmática muerta, en el sentido de carecer de poder explicativo de la realidad del derecho civil y mercantil en la complejidad de las sociedades posindustriales del siglo XXI, y si sus bases históricas y sociales han desaparecido. ¿Por qué y cómo se perpetúan?” (MORALES DE SETIÉN RAVINA, 2006, pág. 61)

Más allá de responder esa pregunta, la cual amerita un cuantioso estudio que no será abordado en el presente, lo que aquí se quiere denunciar, es cómo la institución matrimonial, hoy día, se encuentra abiertamente alejada de la dinámica social. Surgida en Roma como una cuestión de hecho, explicó y en cierto modo se amoldó a su realidad, tiempo después fue convertida por el pensamiento cristiano en un sacramento, para que, posteriormente lograra ser desmitificada por las revoluciones liberales a una situación civil de oficialización familiar.

Con un modelo de sociedad evidentemente distinto al romano, que proclama la tolerancia y el pluralismo, reconociendo tal cual lo demuestran los fallos de la Corte Constitucional Colombiana en materia de parejas del mismo sexo<sup>10</sup>, no puede entenderse el motivo por el cual dicha institución mantiene conceptos obsoletos y limitativos de la realidad del hombre aún en el siglo XXI. Así, si se quiere evitar caer en la reificación de la institución matrimonial, entiéndase claro: si se quiere evitar deshumanizar un referente abstracto que la humanidad misma creó, el cual hoy por hoy es un instrumento de oficialización y protección de la familia (que ha sido reconocida entre parejas del mismo sexo) debería reestructurarse la definición jurídica de matrimonio y acabar la discriminación que conlleva conservar referentes míticos, historicistas o vacíos, ajenos a la dinámica social y a valores de tolerancia y pluralismo que han sido reconocidos nacional e internacionalmente.

<sup>10</sup> Entre otras, sentencias que han reconocido la Unión Marital de Hecho C-075 de 2007, que han variado frases de todo el ordenamiento jurídico “compañero y compañera permanente” para incluir a parejas del mismo sexo, han reconocido incluso la pensión de sobrevivientes C-336 de 2008, o que les reconoce como beneficiarios del plan de salud C-811 de 2007, también pueden denunciar por inasistencia alimentaria C-798 de 2008, y en general se han reconocido diversos beneficios sociales C-029-2009.

El contrato de matrimonio se rige por las disposiciones legales contenidas en el Código civil. Si se acepta que las leyes tienen carácter general, impersonal y abstracto, obligando o beneficiando de igual forma a todas las personas y si se reconoce que las parejas del mismo sexo son legalmente capaces, que pueden emitir un consentimiento válido y su unión goza de objeto y causa lícita, mal podría afirmarse que exista sustento alguno para excluir de la posibilidad de celebrar el contrato de matrimonio civil a las parejas del mismo sexo.

Tener que llegar al modelo de “parejas registradas” conllevaría un evidente estado de cosas discriminatorio. Permitir la variable semántica por un mero proceso de deshumanización y desconocimiento de las relaciones existentes entre una pareja de seres humanos que busca oficializar su unión corresponde a la justificación de la institución matrimonial como figura distante de un Estado Social de Derecho, en virtud de la cual se permite un trato discriminatorio sin fundamento social sino meramente historicista, religioso-extremista o burocrático. En últimas: inhumano-irracional.

Si se reconoce que la institución matrimonial fue creada por el hombre y como institución vigente en un Estado Social de Derecho debe estar al servicio del hombre y su dignidad, entonces se genera una insólita discriminación en contra de las parejas del mismo sexo que son ya reconocidas como familia y que cuentan con iguales derechos. Resulta falaz ufanarse del Estado Social de Derecho en Colombia; es decir, un estado pluralista respetuoso de la dignidad humana, que prohíbe de manera absoluta cualquier discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otra condición social y en el que toda persona tiene derecho a constituir familia como elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección de ella; si se permite que una familia sólo pueda ser oficializada en matrimonio cuando está conformada por un hombre y una mujer, excluyendo cualquier otra posibilidad y desconociendo el carácter dinámico que posee la sociedad.

Así las cosas, si se permite la adopción de un *tipo* distinto de oficialización de la familia para parejas del mismo sexo, se incurriría inevitablemente en la reificación del matrimonio, convirtiéndole en una *institución-cosa* alejada de la dinámica social, contradictoria, que discrimina al ser humano descarnadamente en virtud de su elección, comportamiento u estatus sexual. Esto daría un claro y lamentable mensaje a todos los ciudadanos: las instituciones serán para el hombre lo mismo que la muerte: una obligación eterna, invariable y fatal.

---

## CONCLUSIONES

- Jurídicamente, el Código civil y la interpretación de la Corte Constitucional constituyen un impedimento para consagrar el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. La Legislación civil vigente no permitía el matrimonio entre parejas del mismo sexo en razón a su origen pretérito, su descripción era limitativa a la monogamia y la heterosexualidad como características imprescindibles del contrato matrimonial. Empero, la decisión de la Corte Constitucional se basó en una metodología textualista y reificante para declarar la exequibilidad de dicha situación.
- Según su origen en Roma, el matrimonio no fue una institución jurídica sino una institución de hecho, la cual se basó, principalmente, en la *affectio maritalis*. En la Edad Media y con el Derecho canónico, el matrimonio termina concibiéndose como sacramento y como institución jurídica. El matrimonio de carácter estrictamente civil surge en virtud del cuestionamiento a la autoridad eclesiástica y gracias a la secularización de los Estados.
- La Constitución Política Colombiana protege a la familia y enuncia, más no limita, a la institución matrimonial como unión entre hombre y mujer, dejando expresamente su configuración a la Legislación civil. Por tal motivo, en la normativa constitucional no puede encontrarse definición expresa de la institución.
- A su vez, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, no niegan la posibilidad de existencia del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Por contrario, existen precedentes internacionales que le avalan.
- Un buen sector de la doctrina del Derecho civil colombiano no ha estudiado de manera ostensible la viabilidad del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. En particulares casos donde ha sido brevemente abordada la temática, se demostró cómo la característica heterosexual no obedece a la dinámica social, sino que por el contrario, se resiste a ella.
- La jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido diferentes derechos para las parejas del mismo sexo en Colombia. En esa progresión, en un fallo reciente y paradigmático, la Corte abrió la *puerta política* para instituir una figura contractual o, ¿*Por qué no?* matrimonial, entre parejas del mismo sexo, exhortando al Congreso de la República, como máximo representante de la voluntad popular, a legislar sobre la materia en un plazo no mayor a dos años.

- La dinámica social, así como los cambios históricos que desde su fundación ha afrontado la institución matrimonial, demuestran cómo sus características no obedecen a una verdad ineluctable sino que siempre variaron conforme a la realidad y fenómenos particulares de cada época.
- En virtud de la reificación, un constructo (en este caso una institución creada por el hombre) puede vaciar su contenido tanto como su utilidad para la comunicación en las relaciones sociales y en las relaciones Humano-Estado, tornándose en una carga negativa.
- Sin limitantes de carácter jurídico-constitucional expresos, con el creciente reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo, con la afirmación que su unión constituye familia (siendo por tanto merecedora de oficialización estatal), resaltándose que una forma de oficialización la constituye el matrimonio civil y habida cuenta de la dinámica social que estructura como una realidad dicha forma de unión, la única vía por la cual se logra negar el matrimonio entre parejas del mismo sexo es en virtud de la reificación.
- Un compromiso consecuente con los pilares básicos de un Estado Social de Derecho permite y exhorta a que el Estado colombiano instituya el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. De otra manera, con el modelo de parejas registradas, el resultado atenderá a una forma de oficialización de la familia como una segunda categoría para parejas cuya composición sea del mismo sexo. Si la elección sexual determina la discriminación, las instituciones no estarán más al servicio del humano, aquel padecerá bajo su arbitrio. La reificación es evitable.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adamme-Godard, J. (2009). CURSO DE DERECHO ROMANO CLÁSICO I. (Introducción e Historia, Acciones Bienes y Familia) En: [http://works.bepress.com/jorge\\_adame\\_goddard/](http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/). [Consultado el 06 Abril de 2011] (ed.). México: UNAM.
- Álvarez-Soto, D. L. (2006). Manual de Derecho de Familia. Aspectos Prácticos (Primera ed.). Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Cañón-Ramírez, P. A. (1983). DERECHO CIVIL T.I V:II. Sociedad Conyugal y Concubinato. Bogotá: Editorial ABC.
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente Constitución Política de Colombia. Disponible en la página de la secretaría del Senado de Colombia: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html)
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-695 del 9 de Julio de 2008, Magistrado ponente Jaime Araújo Rentería.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1495 del 2 de noviembre del 2000, Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 6 de noviembre de 1996, Magistrado ponente Jorge Arango Mejía.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-401 del 02 de Junio de 1999, Magistrado ponente Fabio Morón Díaz.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-456 del 13 de octubre de 1993, Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2 de diciembre de 2010, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-482 de 11 de junio de 2003, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-886, de 11 Noviembre de 2010, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 26 de Julio de 2011, Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Colombia, Corte Constitucional, Comunicado de Prensa No. 30 de la Sentencia C-577 de 26 de Julio de 2011, Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Tutelas, Radicado 6600122100002001-0012-01 de 11 de octubre de 2001. Magistrado ponente Jorge Santos Ballesteros.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01 de 29 de julio de 2011, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla.
- Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia, Código civil (Mixtura de varias leyes). Disponible en la página de la secretaría del Senado de Colombia: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html).
- Colombia, Congreso Nacional de la República de Colombia, Ley 137 de 1994. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley\\_0137\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0137_1994.html).
- Consejo de Europa (1950) Convención Europea de Derechos Humanos. Entrada en vigor en 1953. Disponible en inglés en: [http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/D5CC24A7-DC13-4318-B457-5C9014916D7A/0/CONVENTION\\_ENG\\_WEB.pdf](http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/D5CC24A7-DC13-4318-B457-5C9014916D7A/0/CONVENTION_ENG_WEB.pdf).
- Di Pietro, A. G. (2011). *Affectio, coniunctio et consortium* (Disponible en: <http://sites.google.com/site/comitiacclviii/congresos-y-actividades/uca-paran-2011/nuestras-ponencias/affectio-coniunctio-et-consortium>. [Recuperado el 12 de Agosto de 2011] (ed.) Paraná: PONENCIA en: UCA Paraná 2011: Vigecimo Encuentro nacional de Profesores de Derecho Romano.
- Esriche, J. (1851). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Disponible en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>. [Recuperado el 13 de Agosto de 2011] (ed.). (J. B. Guim, Ed.) Paris: Librería de Rosa, Bouret y Cia.
- González-Beilfuss, C. (2004). *PAREJAS DE HECHO Y MATRIMONIOS DEL MISMO SEXO EN LA UNIÓN EUROPEA*. Madrid, España: MARcial Pons.
- Guzmán-Álvarez, M. P. (2006). *El Régimen Económico del Matrimonio*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hinestrosa, F. (1974). *Concordato, matrimonio y divorcio*. Ediciones Tercer Mundo.
- Honeth, A. (2005). *Reificación. Un estudio en la teoría del reconocimiento* (En español, de 2007 ed.). (G. Calderón, Trad.) Frankfurt Am Main: Katz Editores.

Iglesias, J. (2004). Derecho Romano (Primera en 1958, decimoquinta de 2004. ed.). Barcelona: ARIEL.

Lukács, G. (1923). Historia y conciencia de clase (en Español. México 1969 ed.). Berlín: Grijalbo.

Martín De Agar, J. T. (1985). EL Matrimonio Canónico en el Derecho Civil Español. Navarra, España: Universidad de Navarra.

Medina-Pabón, J. E. (2010). Derecho Civil Derecho de Familia. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, Segunda Edición.

Monlau, P. F. (1856). DICCIONARIO ETIMOLÓGICO DE LA LENGUA CASTELLANA (ENSAYO) PRECEDIDO DE UNOS RUDIMENTOS DE ETIMOLOGÍA (Digitalizado por Google Tm Disponible en: [http://books.google.com.co/books?id=XyITAAAYAAJ&printsec=frontcover&dq=diccionario+etimol%C3%B3gico&hl=es&ei=eQ0ZTvCNKsrL0QG0wPGWBQ&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.co/books?id=XyITAAAYAAJ&printsec=frontcover&dq=diccionario+etimol%C3%B3gico&hl=es&ei=eQ0ZTvCNKsrL0QG0wPGWBQ&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=1&ved=0CCgQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false). Madrid, España: M. Rivanedeyra. Salón del prado No. 8.

Monroy-Cabra, M. G. (2001). DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES (Séptima. Corregida y actualizada ed.). Bogotá: Editorial ABC. Ediciones Librería del Profesional.

Morales De Setián Ravina, C. (2006). La Invención del Derecho Privado. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes-facultad de derecho, Pontifica Universidad Javeriana-instituto pensar.

Núñez-Paz, M. I. (1988). Consentimiento Matrimonial y Divorcio en Roma (Primera ed.). Salamanca, España: Universidad de Salamanca.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). Convención Sobre Derechos Humanos. Ratificada en Colombia por la Ley 16 de 1972, entrada en vigor: 18 de Julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la convención.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1945). Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante depósito del instrumento de ratificación el 29 de octubre de 1969, entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales. Ratificado por la Ley 74 de 1968, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 del Pacto.

Olis-Robleda, S. J. (1970). EL MATRIMONIO EN DERECHO ROMANO. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad. (Disponible en: [http://books.google.com.co/books?id=p-fbdYxFxB0C&pg=PA1&dq=matrimonio&hl=es&ei=ADdRTve2CsfxgQeu0LH5Bg&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=3&ved=0CD4Q6AEwAjgK#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.co/books?id=p-fbdYxFxB0C&pg=PA1&dq=matrimonio&hl=es&ei=ADdRTve2CsfxgQeu0LH5Bg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CD4Q6AEwAjgK#v=onepage&q&f=false). [Recuperado 12 Agosto 2011] Roma: Universita' Gregoriana Editrice.

Pérez-Ruíz, C. (1996). La Construcción Social del Derecho. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS (2010). Caso Schalk and Kopf v. Austria. Disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Schalk%20%7C%20Kopf&sessionid=85248717&skin=hudoc-en>.